

militares y hasta raciales, fué destacándose de la extensa zona que iba desde los Pirineos a Galicia, y donde primeramente hubo ya un legado militar, la zona propiamente de Galicia y Asturias; como para las funciones financieras, según prueban las inscripciones, hubo ya un *Procurator Augusti*, e incluso llegándose, probablemente, a consumir esta misma división en los demás ramos administrativos, con el nombramiento de un *iuridicus* especial, si bien en ocasiones hubo uno solo para toda la zona antes aludida. Otro elemento de división interesante también y ahora no ya administrativo sino judicial, es el de los conventos: con la ayuda de unos croquis presenta Sánchez Albornoz la agrupación de los territorios del posterior reino astur-leonés, en los cuatro conocidos: lucense, bracarense, asturicense y cesaraugustano, antes de la reforma administrativa debida a Diocleciano y después de éste, aunque en la segunda parte las noticias sean mucho más concisas y menos seguras que las de Plinio con relación a la primera, ya que aun poseyendo fuentes eclesiásticas, por pertenecer la mayoría a la época de la Reconquista, aunque aludan a sucesos de la dominación visigoda, sean de manejo más difícil. Completa en este punto el trabajo de Sánchez-Albornoz otro que sobre las divisiones eclesiásticas visigodas tiene publicado en el *Boletín de la Universidad de Santiago* (1929).

En suma, la monografía que nos ocupa tiene un interés relevante para el conocimiento de la Geografía romana y anterromana de la Península, pero ofrece al propio tiempo rectificaciones de importancia y datos más amplios en otros casos para cualquier estudio de historia jurídica que haya de enfrentarse con problemas relativos a la organización social y política de nuestra Península en aquellos siglos.

R. R.

WIDAR CESARINI SFORZA: "*Ius*" e "*directum*". *Note sull' origine storica dell'idea di diritto*. Bologna, 1930. 92 págs.

El profesor Cesarini Sforza se propone en este breve volumen hacer algunas indicaciones sobre "el origen histórico de la idea de derecho". El tema tiene, pues, interés para historiadores y juristas, aunque al desarrollar esa cuestión insista demasiadamente el autor en los puntos de vista filosóficos, que bien a las claras delatan la significación universitaria y la procedencia del profesor Cesarini.

Apenas iniciado el problema de las constataciones filológicas con una inmediata alusión a la diversidad que esencialmente existe entre el sentido primitivo de la palabra "derecho" y aquel otro que los romanos expresaban con el vocablo "ius", plantea el autor la hipótesis de que quizá la aparición de determinadas expresiones corruptas en los len-

guajes medievales en lugar de la pura forma latina, sea debida a una profunda transformación del pensamiento éticojurídico coincidente con el paso de la Edad Antigua a la Edad Media. Se da cuenta perfecta, el autor, de los obstáculos que una investigación semejante haya de encontrar y por ello declara apresuradamente que no preside a su trabajo más objeto que abrir el camino a los que pretendan penetrar en el estudio de un asunto tan árduo.

Bien digna de mención es aquella observación agudísima sobre el significado gramatical de los términos fundamentales. Mientras en la palabra "derecho" puede verse un adjetivo, que surge de un participio del verbo "dirigere", e indica la cualidad que la acción de dirigir confiere al objeto sobre el cual ella se produzca —es decir, la cualidad de ser dirigido—, "ius" es propiamente un sustantivo, es decir, un vocablo que ha servido siempre para indicar, no una cualidad, sino una cosa. Así se comprende cómo en tanto que de "ius" se pasa a "iustus", el desarrollo es el contrario en el caso de "directum", lo que se complica si se atiende a la posesión del adjetivo "derecho", que tenemos hace siglos; y que ha debido surgir de un adjetivo, visto que no es posible hacer derivar de él semejante parte de la oración. Además, para expresar la conformidad con el derecho —con la norma del derecho— hay que recurrir al adjetivo "jurídico" que proviene de "ius" y forja el abstracto "juridicidad". Aun una complicación ulterior surge del hecho de que no tengamos más que una palabra para expresar los aspectos objetivo y subjetivo de la juridicidad. Sólo los anglosajones, entre los pueblos que han sentido el influjo de la cultura latina, distinguen entre "law" y "right". Los romanos usaban el vocablo "ius" como "norma agendi" y también en el sentido de "facultas agendi".

Si se bucea en los textos romanos, se advierte que el "ius", como derecho subjetivo, más que referirse a las situaciones calificadas por su conformidad a una norma reguladora de cierta relación, expresa los poderes que tienen la misma naturaleza de la voluntad expresada mediante las normas que forman el "ius" en sentido objetivo o que de esta voluntad objetiva, social y soberana, son aspectos o reflejos. Es una consideración recordada por el "ius" como manifestación volitiva del Padre Jove, la "ratio... summi Iovis" destacada por Cicerón. Aquel concepto apoya la utilización de otros términos que separen determinadas posibilidades jurídicas del típico "ius", poder socialmente soberano: es, por buscar un ejemplo típico, el caso del poder del paterfamilias, que no se llama "ius" sino "potestas". Así llega a forjarse un nuevo concepto en virtud del cual el "ius" subjetivo representa para los romanos una participación del particular en el poder objetivo; es decir, una potestad del individuo que con relación al derecho objetivo deviene una facultad, esto es, un poder potencial que logra existencia jurídica, una "facultas" que inconscientemente conectamos con cual-

quier "facilitas" como posibilidad u oportunidad de querer. Bastante posterior es el planteamiento de la relación entre la norma y la voluntad, sólo concebible partiendo de aquella distinción —casi oposición— entre subjetividad y objetividad, libertad y autoridad, hombre y ciudadano. Relaciónase, además, con la capacidad jurídica que, para los romanos, es un dato concreto.

Por otra parte, el adjetivo que expresa la conformidad con el "ius" es "iustus", palabra que tuvo cierto sentido religioso. Luego "iustitia" significa el sistema jurídico objetivamente, y al hablarse de cosas "conforme a justicia", la palabra recogerá un ideal ético, sin llegar a perder el viejo sentido que no diferencia la majestad de la justicia y la augusta voluntad de la ley. La justicia como voluntad en Ulpiano y la justicia como virtud en Cicerón, más que un principio es un dato real. La justicia llega a ser el reconocimiento del orden social que resulta del conjunto de derechos de los particulares; por donde injusticia equivale a injuria, violación del orden.

La "naturae ratio" o "naturae lex" de los pasajes ciceronianos es el derecho pensado en sus inmediatos orígenes, en aquello que sus preceptos tienen de fatal y le elevan sobre la opinión humana y la obra legislativa. Sin embargo, nótese que la idea adquiere un valor naturalístico, mejor dicho "etnográfico y geográfico", como quiere el autor. Sólo cuando se ensanchan y dilatan los confines del "ius civile" —al fin casi coincidentes con los del "ius gentium"—, el viejo término renace en su arcaico sentido, aunque no sea un concepto filosófico de especulación jurídica, para satisfacer objetivos jurisprudenciales.

La "aequitas" sufre una análoga transformación. La "aequitas" es producto de una sensibilidad mantenida punzante por la intensa vida del derecho y las sucesivas influencias que en aquélla tienen muchos intereses ideales. El principio crítico interno que los romanos injertaron en la "aequitas" hizo de ella lo que exactamente dice el autor: "la *iustitia* che si muove, che non s'irrigidisce in possizioni insostenibili". La "aequitas", medio de creación del derecho, dirige la gestación de un "ius aequum" que se encontrará frente al "ius strictum" reflejado por los "verba" del derecho civil. El contraste surge como lucha entre dos voluntades cuando se despliega un concepto nuevo de valoraciones volitivas apoyadas por institutos bizantinos.

El adjetivo empleado en el concepto estoico-ciceroniano de "recta ratio" tiene un sentido absolutamente formal, pues no es concebible una razón que no sea recta ni algo recto que no resulte racional (es decir, presidido por una "ratio", principio o criterio). "Rectus", en Cicerón, presuponiendo una meta y un camino, es casi siempre la conformidad con la ley ética racional. "Directum" se aproxima mucho, pero quizá reclame la idea de dirección material. "Directio" es tendencia; derecho viene a ser pretensión, de "praetendere", el "actus praec-

tendendi”, dirigirse a un lugar o a una persona determinada. De la idea de dirigir se pasa, en el latín decadente, a la de regir o corregir y aun a las de cuidar y curar, que recoge Gregorio de Tours.

La doctrina cristiana importa trascendentalmente en la evolución de los conceptos jurídicos. Cesarini, después de alguna alusión —no del todo feliz— al papel del cristianismo en la decadencia de la cultura romana, pone de relieve las consecuencias de la penetración de la ética evangélica. El ordenamiento jurídico concebido por los filósofos, metaforizando sobre las bases de la realidad política, no sacaba de la naturaleza la justificación de la ley humana sino que hacía de la ley natural el término de cierta actividad legisladora; frente a este punto de vista, el cristianismo, con su concepto de omnipotencia divina, pone sobre las leyes humanas la divina voluntad manifestable a los hombres y en sus corazones impresa, según el texto paulino. Se trata de un singular subjetivismo a base objetiva; más exactamente podría calificarse de objetivismo idealístico, lejanamente enlazado con tesis estoicas, cuya relación no cabe acentuar, como demostró ya van Soden. La teoría de la ley eterna permite ver la “iustitia” en la misma divina voluntad. Los expresivos pasajes de Lactancio conducen a la idea igualitaria ambrosiana, que un día suplanta a la justicia por una piadosa “charitas”. El verdadero valor de la ética cristiana como esfuerzo filosófico depende de un concepto que el mundo antiguo desconocía y que ya se declara en los códigos longobardos: es la idea de la valoración de las leyes humanas según un criterio dado por una más alta autoridad y que domina tanto a quien es juzgado como a quien juzga.

Un momento tardío de esta misma ética está representado por la transformación medieval de esta “iustitia” en la “rectitudo”. Esta palabra —dice el autor— reaparece con un significado más importante y más vasto que aquel que una vez tuvo para los agrimensores y los gromáticos: sirve para expresar la conformidad, ya con un criterio racional, ya con un criterio ético, ya sencillamente con el criterio abstracto de la justicia como emanación de la racionalidad humana. Algunas veces la utiliza Isidoro de Sevilla como justicia, equidad y verdad. Precisamente el momento de la “rectitudo” ha de enlazarse al texto isidoriano: “Reges a recte agendo vocati sunt, ideoque recte faciendo regis nomen tenetur, peccando amittitur...” Y de la “rectitudo” depende toda la teoría medieval del tirano, como personificación de la jactancia o la arrogancia.

La función de la “aequitas” se da —mediante una deformación— a la “misericordia”, y la misma “rectitudo” se decora místicamente en contacto con las ideas de “iustitia Dei”. Las transformaciones son muy interesantes y Cesarini las hace brotar de los textos en términos suficientes para dar una idea, dejando que el lector agote la interpretación

por un estudio más detallado. En ese sentido su documentación es valiosa y los pasajes diplomáticos bien escogidos.

La tesis no queda completa, pero sí inicialmente delineada. Sus referencias finales a Grocio y a los Glosadores —cuyas definiciones de “ius”, “iura” y “iustitia” no comprenderían los romanos— tienen ya más valor de síntesis y dan la impresión de que el resto del libro no está suficientemente elaborado. Faltan en él las grandes directivas, los amplios horizontes que permiten formarse ideas claras. Yo espero que el ilustre estudioso boloñés no dejará en el volumen que comentamos su personal posición definitiva. Si huyendo del peligro de representar, según “esquemas artificiosos”, las vicisitudes ideales, no ha querido mantener guiones apriorísticos, una adecuada reelaboración de su trabajo le ha de permitir, más adelante, en beneficio de quienes nos preocupamos de la historia jurídica y pretendemos no enmarañarnos en las teorías filosóficas, orientar en un nuevo sentido su valiosa aportación de hoy, que nos parece sumamente interesante y plausible, aunque desorienta un poco después de las indicaciones de Gierke —no sólo en su *Das Deutsche Genossenschaft*, sino en el estudio sobre Althusius— y de las agudas conclusiones que sobre *Cicerone giureconsulto* nos presentó en bandeja de plata el eminente Emilio Costa.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

*Publicaciones del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América (Sevilla)*. Catálogo de los fondos cubanos del Archivo General de Indias. Tomo I. Volumen II. Consultas y Decretos, 1784-1820.—Compañía Ibero-Americana de Publicaciones. Madrid, s. f. (Un volumen en 4.º mlla. de 537 páginas + 7 págs. en blanco).

Al publicar el volumen primero de este *Catálogo* tuvimos ocasión de informar ampliamente a los lectores de nuestro ANUARIO de las altas calidades que en la redacción del mismo se acusaban: acierto en la selección de la masa documental a catalogar, seguridad y justeza en su manejo y descripción y estricto rigor metodológico en la edición del viejo inventario manuscrito adoptado como punto de partida de la labor de catalogación proyectada. Ninguna de estas cualidades deja de manifestarse ni se ve disminuída en este volumen segundo que ahora anotamos.

Sobre el interés jurídico de los fondos documentales registrados en sus 2.453 asientos de catalogación, bastará con apuntar que se trata de otras tantas Consultas evacuadas por el Supremo Consejo de